



LIBRO PRIMERO.

DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION CRIMINAL.

DASE PRINCIPIO AL JUICIO SUMARIO, Y DISCURRESE SOBRE las dependencias de el, formando los Autos, que à cada una corresponden.

CAP. I. Introduccion de esta Obra, y que es jurisdiccion. Dase el presupuesto de ella con un discurso general sobre formar Processos.

§. I.



NINGUNO vive sin crimen, dixo (el Estoico) Seneca, y es sentencia que la califica el obrar de todos, ò intrinseca, ò extrinsecamente; pero no me admira, quando el primer

hombre obscureció las luces de perfeccion, de que el mejor Artífice le adornó en su formacion: Pecó Adán, nuestro primer Padre, de aquella culpa se originó la forma de substanciar la primera causa criminal: quien imaginára, que cosa que ruvo el principio Divino, se olvidasse tanto, que necesitasse de mi recuerdo? Pero uno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos, donde todo lo bueno se olvida en lo general, permitiendo nuestro Señor por nuestros pecados, la falta de aplicacion à lo mejor, y que solo permanezca la soberbia, y malicia, y porque poseídos de estas pasiones, los mas de los profesores de todas artes, no buscan solidos fundamentos. Lo segundo, con que ordinariamente Dios nuestro Señor suele tomar por instrumento los mas desvalidos, para exercitar en ellos sus misericordias (como en mi el mas ignorante) qual facil fuera el acierto, si se aplicaran todos.

2. Proceso, que me mueve el zelo de su Magestad, à quien invoco, y à su Santissima Madre, con los demás Cortesanos del Cielo, y manifestando no consentir en cosa que se oponga à lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie vive sin crimen, à cuya causa procuraré explicar este principio, que vá al medio, y que camina al fin de que se corrijan, ò castiguen los delitos, procediendose justificada, y legal-

mente para llegar à el, pues este es el asunto, que me motivó el hacer esta Obra, para dar una breve inteligencia de actuar.

3. Sin jurisdiccion no servirá este tratado, con que poniendo la primer piedra al edificio, dire su distincion, para que se sepa del que la ignorare.

Jurisdiccion, es potestad de una cosa à otra, de aqui nace el dominio de Rey à vasallo, es la principal parte de la soberania, y consiste en su observancia, y la obediencia de los subditos.

4. El ser Rey es la mayor dignidad, por el supremo poder, como atributo proprio pero en los Principes Chirilianos, es con tal blandura por las reglas de razon, que observan en sus ordenes, que à sí le sentir, aun no es, como dice Eliano, una noble esclavitud en el vasallo, sino como difinieron Platon, y Seneca, un Vice-Dios en lo temporal, un Padre de familias, cabeza de sus vasallos, alma de la Republica, y de lo corporeo de ella, el corazon, que embia à los demás miembros los espiritus vitales con que prevalecen.

5. De esta jurisdiccion, que justamente tiene en sí el Principe, usa, siendo los instrumentos ministros, que para este efecto elige, y en quien reside ordinariamente, y extraordinariamente de su voluntad, (por algunas razones) suele distribuir alguna parte en sus vasallos, no dividiendola de sí, pues no es visible, sino es concediendoles, ò potestad à unos, ò esmepcion à otros, (por ciertas consideraciones) para que los primeros la exerzan con algunos; y en los segundos, que otros Jueces, y no los que exercen la jurisdiccion comun, sino los que particularmente señala, conozcan de sus causas, inhibiendo de ellas à los demás. Vea el cap. 1. §. 2. n. 25. y el §. 4. de aquel cap. Pero procede de lo dicho un abuso perjudicialissimo; y es, que como los ministros inferiores, que asistien à los tales Jueces, no son siempre los mas inteligentes, suelen, por ampliar su jurisdiccion,

tiende el texto, ò al contrario; y que aunque unas, y otras dicen lo que se debe hacer, les falta el quando, y el por que, y las formas de autos, y en ellas no se tocan muchas dificultades, que los modernos experimentados han reconocido; y por ultimo dixo ferrà este, yà que no edificio, padron, que bubliche quan bien hallados han estado los profesores de tales empleos, (de aquel tiempo à este) necesitando de algunos siglos de experiencia para comprehender la materia que exercitan, tocando los curiosos la mortificacion de preguntar al que tenian en concepto de mas noticioso, quando hay de estos algunos cicafos en participar lo que saben, ò por pasion natural, ò porque tal vez no corresponde el concepto à la substancia, de que resulta haver havido otros, que aunque no supiesen, no facilmente doblaron la cerviz, haciendo punto el preguntar lo que ignoraron, incurable achaque, si no se repara este medio, ò por cortedad, ò porque en todos tiempos hizo, y hace mas presa en los humanos la vanidad, que la aplicacion, consistiendo, como consiste, en la inteligencia del Ministro el dar punto fijo al zelo que se debe tener de Dios, y de la administracion de Justicia, que sin el, si se equivoca con la pasion, ò imprudencia, causa el alterar el comun sosiego, yà abusando, ò faltando à lo que debe, de que se originan graves males contra honra, vida, y hacienda, quando, si fuesse posible, debian los que asistiesen en esta ocupacion, obrar en ella con todas las virtudes naturales, y se pudiesen adquirir, pues es cierto, que tanto daño puede causar un defaciero, nacido de ignorancia, como de malicia. Por lo qual el Ministro (dixo) debe tener, demás del amor à la Republica, y constancia en la execucion de su manejo, fabiduria en lo que exerce, como dicen que debe ser el varon perfecto, Aristoteles, y Platon. Concluyó con que no se podria negar, que este trabajo podia ser instrumento à los curiosos, por lo que advierte para mayores aciertos: en fin, me persuadi al ageno dictamen.

Sea disculpa este concurso de razones, y si no es bastante, sea la pasion natural, que como à algunos, me despeñó con el pretexto de que escrivo para los que empiezan, que no es la primera vez que se busca excusa al defaciero.

Y yà empeñado, quedo con grandes esperanzas de que teniendote (ò amigo Lector) propicio, (y no fucedientote lo que al que lee con solo deseo de reprehender, sin advertir lo que nota, que pierde neciamente el tiempo) podré bolver à enmendar lo que escrivo, dando à cada materia parte de lo mucho que falta, à que aun no me dà lugar la infancia, por verme en la resolucion dudoso, añadiendole à este Tratado mas formalmente el segundo grado de revista en apelacion, ò suplicacion, y toda la incidencia civil, y otras diversas tercerias, que (demás de las que toco) se ofrecen en execucion de las sentencias criminales, con la distincion de juicios, que se suelen introducir, segun la calidad de las sentencias, y estado de la hacienda de los reos, y dependencias que tienen; y pues me ves tan independiente del proprio amor, no presumiendo es afecta hypocresia, sino verdadero conocimiento, recibe mi zelo, y corrige mis defectos. VALE.

... y con esto se acaba el libro primero...
... y con esto se acaba el libro primero...
... y con esto se acaba el libro primero...

... y con esto se acaba el libro primero...
... y con esto se acaba el libro primero...
... y con esto se acaba el libro primero...

à otros fines, empeñarlos con gran facilidad à competir con la Justicia ordinaria, sin atender à la limitacion que suele aver en los delitos, que cometen los privilegiados, así de hecho, como de derecho; y en muchos casos, si se hiciera, se escusaràn tantas competencias injustas, yendo todos à un fin, con que fuera mas prompto el castigo, que suele dilatarse por estos medios; lo qual cesará, si se atendiese à no embarazar el fin à que debían ir todos, no empeñandose sin grandes fundamentos, y que esto fuese reciproco en las remisiones de autos, y presos, quando se pidan por los Jueces particulares à la Justicia ordinaria, especialmente en casos no dudosos.

6 Este genero de essempcion que he dicho, segun el estado de las materias, la limita, ò amplía como dueño de ella el Príncipe; y en esta Corte hay algunas (como puede faltar donde lo hay todo!) otras especies de jurisdicciones, hay, y se exercen, unas toleradas, otras permitidas, pero no es de aqui; lo que à nuestro caso hace, es saber en qué modo se porta la Justicia ordinaria en los casos en que se cometen delitos, ò bien sea con los de su jurisdiccion, ò essemptos, ò privilegiados: y pues unas, y otras justicias deben ir à un fin, (si no se vicia el medio) casi está dicho. Toda via, quanto à proceder, y substanciar con los essemptos, tocaré la forma en su lugar; vease el cap. 11. §. 1. n. 2. y el cap. 14. §. 1. n. 1. y el cap. 15. §. 2. n. 2.

Presupuesto. §. 11.

1 Una muerte hecha en el campo, sin que haya noticia del motivo que la ocasionó, cuyo sea el cadaver, ni quienes sean los agresores del delito, es el supuesto en que imagino materia para introducir lo que por aora he prevenido, así en Theorica, como en Práctica, de lo mucho que se puede ofrecer en substanciar estas causas, de que formo los autos, que en general, y particular se ofrecen, porque es universal concepto, que vale mas una onza de Práctica, que un quintal de Theorica; reconozco, que los pareceres de los hombres son ambiguos, y las circunstancias de los casos variables, y por esto mal seguros los exemplos; pero todavía se podrá sacar de ellos noticia en general, pues demás de especificar algunas ampliaciones, que hay en proceder Tribunales superiores, y Jueces legados, y las limitaciones de los ordinarios, y jueces de territorios sujetos à señorios, prevengo los modos que hay comunes de introducirse los juicios, y de qué autos se componen, el juicio sumario, y plenario, y un breve modo de resumir las relaciones que se suelen hacer de lo que resulta de los autos.

Discurso general.

2 En el supuesto de este delito doy quatro

reos, tres presentes, y uno ausente, descubriendolos, y la especie de delito que cometieron por medios no vulgares, observando accidentes generales, y particulares, supongo otros presos por presumptiva complicidad, otros por apremio, para que digan como testigos en algunas citas, y se manifestan los autos singulares, que ocasionan la particular diferencia de los reos, como quando es menor, áctuar con curador: (si dár defensor de persona, y bienes en sus casos, procediendose contra Republica, Univeridad, ò esclavo) Compruebo el cuerpo de este delito, y se discurre sobre la forma de probar otros, formo la sumaria, y sus autos, de que resultan cargos por aprehension, por dichos de testigos; y en falta de estos de vista, otros de donde falgan indicios: demuestro, como se debe probar cada uno en su genero, con noticia de quales lo parecen, y pueden noferlo. Los que nacen de los reos, y de sus declaraciones, con algunas reglas particulares, en orden à las preguntas de ellas, los indicios que de ellas suelen resultar por variaciones, ò mendacios, y su comprobacion, cargos, reconocimientos, confesiones, y su forma: discurrense los medios de la defensa de la jurisdiccion Real, quando compete el Eclesiastico, segun la especie de delitos, y fuero en que se funda el reo; y asimismo, sobre las defensas de jurisdiccion de unos à otros Jueces. Y por fer, aunque no del presupuesto del asumpto, refumo al fin de este primero libro el modo de substanciar las visitas de Tribunales superiores, y los autos que se hacen sobre materias de contravando.

3 Y en el juicio plenario demuestro la prueba, la notificacion, y citacion que la precede, las ratificaciones de testigos, y de reos, unos contra otros, y accidentes que suceden, en delitos de complicidad, probanzas, oposicion de tachas, prueba de ellas, tormentos, y forma de áctuar en ellos sus ratificaciones, nuevos cargos, y confesion sobre ellos à los reos complices, y negativos: muestro el termino de restitucion al menor, y otros privilegiados, y formo el proceso de reo ausente, manifesto los modos diversos de formar sentencias, y antes, y despues de pronunciadas, abriere el termino de prueba de oficio, execucion de lo resuelto en lo corporal, con algunas prevenciones, que miran à estos puntos.

4 Y aunque es contra la Rhetorica hacer parentesis dilatados, porque mi corto ingenio no halló otro modo, que este, y el de las digresiones para prevenir en cada caso lo concerniente à él, ruego se supla este defecto general con los demás particula-

res que se hallaren, cito pocos Autores, si bien procuro autorizar lo que digo, con ellos, y con algunas Leyes de estos Reynos, y estilo de la Sala.

5 En las causas criminales, (sucede lo que en las reglas generales, que todas tienen sus limitaciones) y en aquellas quando están en sumario, se puede áctuar en dias feriados, sin distincion, y de la misma suerte en el plenario, procediendo contra reos presentes, pero con los ausentes, con quien se áctua en rebeldia, desde el auto de prison, y fee de haverse buscado, y de no haver podido ser havidos; no pueden hacerse autos en dias feriados, ni en vacaciones; y si se pronunciáran en ellos, fuera nulidad de proceso; así se practica en la Sala, y lo llevan Romano, y Bolaños; (Bolaños, §. *Pesquisa*, num. 1.) vease el cap. 14. §. 2. num. 1. al fin.

6 Son las introducciones, para pasar à proceder en estas causas en todos Juzgados, superiores, ò inferiores, la querrela, la acusacion, el denunciar, ò hacer auto, ò cabeza de proceso, por noticia extrajudicial, y de estos principios nace el hacer la sumaria, prender, y embargar bienes, tomar la confesion al reo preso; pero en algunos Tribunales, y Juzgados inferiores, desde aqui pasan à dar traslado al actor para que ponga acusacion, y de ella se dà traslado, responde el reo, dase traslado al actor, replica, de esto se buelve à dar traslado al reo, satisface, y el Juez dà por concluida la causa para el articulo que ha lugar, entonces la recibe à prueba, notifiase, alegan, presentan interrogatorios, hacen probanzas; y pasado el termino, piden publicacion, dase traslado, satisface, y se hace, alegan de bien probado ambas partes; y concluso, se cita para la vista, pronunciasse Sentencia; si se han opuesto tachas, se recibe à prueba, siendo legales; y pasado el termino de ellas, corren los mismos pasos, que de la primera prueba à la Sentencia; esto es, segun dos Leyes de Partida; (Ley 16. y 17. tit. 1. p. 7.) vease el cap. 14. §. 1. num. 8. y 9.

7 Y no obstante lo referido, seguiré la forma de substanciar los señores Alcaldes de esta Corte, en quanto à los terminos que conceden en las de reos presentes, conforme lo dispone una Ley de Recopilacion, (Ley 2. tit. 10. lib. 4.) que ordena se obre así en todos los Tribunales de Castilla en los terminos de los procesos.

8 Son los terminos que se estilan en la Sala, ò sea la causa de oficio, por denun-

ciacion, ò acusacion de proprio, ò extraño, el que hecha la sumaria, se toma la confesion al reo, y se recibe la causa à prueba, (estando en este estado) con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion, y en el termino de ella se ratifican testigos, dase el proceso al reo para que se defienda, ò en lo principal, ò poniendo tachas; y pasado el termino probatorio, si no hay accidente de los que en este tratado manifestaré, queda conclusa definitivamente para pronunciar Sentencia en ella. Este estilo de la Sala está en practica en los Consejos, en los Ministros delegados del de Castilla, y en muchos Juzgados inferiores, así ordinarios, como extraordinarios, antiguandose las disposiciones de las Leyes de Partida suprà citadas: con que por legal, por de estilo de la Sala le seguiré, pues la Ley recopilada se remite à el en los terminos de su forma de substanciar; y así, por la autoridad de Tribunal tan supremo, como por la que ha adquirido su obervancia, y breve expediente de las causas, y conveniencia de los presos, debe ser estimable, quando se funda lo util de ella en aliviar la molestia que causa una dilatada prison. (No faltará parte en que discurren razones para fundar el que debe hacerse así, aunque faltase la Ley, y estilo.) Vease el capitulo 14. §. 2. num. 9.

9 Però es de advertir, que esto se entiende en las causas de reos presentes, pues en substanciar las de ausentes, hay distinta forma, así por la disposicion de la Ley de Recopilacion, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) como el estilo de la Sala, que tambien se verá executado en el proceso en rebeldia que formare, cap. 4. lib. 2.

10 De todos los delitos que en un caso, ò muchos, unos dependientes de otros suceden; lo comun es hacer un proceso, aunque en él haya cúmulo de reos, y à ausentes, y à presentes; ò de ambos generos, y es segun una Ley de Recopilacion. (Ley 12. tit. 1. lib. 8.)

Además de deberse hacer así, porque duplicar procesos de un mismo hecho, no es permitido, por lo costoso tiene la conveniencia de no padecer el riesgo de perderse una pieza del Pleyto, (si está dividido) y solo en el Tribunal de la Santa Inquisicion se estila hacer un proceso con cada reo, aunque haya muchos complices en un delito, (creo que esta singularidad nace de la grave especie de delitos, de lo que prevendré adelante quando entregue el

proceso à los reos de mi presupuesto) lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 8. hasta n. 12.

11 Pero sobre la inteligencia de la ley supra citada, hay controversia entre los practicos, aunque van conformes en que no se hagan duplicados, porque unos dicen ha de ser un proceso sin division de piezas; y otros, que aunque sea un proceso debe tenerla; y dexando (por que no parece del caso) los fundamentos de ambos, estos ultimos parece se llegan mas al estilo, que oy esta recibido en todos los Tribunales superiores, ò sea por mas comprehensible inteligencia, ò mayor alioño, con que siendo permitida la division de un proceso, me ha parecido à proposito decir los autos, que en cada division se deben poner, quales en general, y quales en particular: Digo, pues, que en toda causa grave de un solo reo, para su breve inteligencia, debe haver quatro quadernos, y en la en que huviere complicados, los demás que dire; el primero donde esten los autos generales, este debe constar de todos los autos, y diligencias del juicio plenario, y sumario, donde se halle razon por dias (siguientes en grado, unos en pos de otros) de los que en cada uno se hicieron, y en que quaderno estan, porque sirve de indice, que señala lo que hay en los demás quadernos de la causa, por auto, nota, ò testimonio, debe darle principio (siendo ante Juez particular) la comision en virtud de que se procede, no la habiendo, empieza por la acusacion, ò querrela, denunciaçion, ò cabeza de proceso, à que se sigue los autos de admision, la noticia de los testigos que se examinaron en su comprobacion, el auto, ò autos de prision, y embargo de bienes de los reos, y de las requisitorias, y demás diligencias de la causa, hasta ponerla en estado de prueba, el auto en que se recibe à ella, sus notificaciones, y citaciones.

Algunos papellistas ponen un auto de prueba en cada quaderno de los que forman con cada reo, en causa de complicados, ò sea la causa de ausentes, y presentes, ò de una calidad todo. Pareceme, que solo tiene el beneficio de duplicar hojas, y el daño de cansar por duplicado, y perder el tiempo sin fruto: lo que estubo en las causas en que estan mixtos los dos generos de ausentes, y presentes, es hacer dos autos de prueba, para cada uno el suyo, las razones que me asistieron, el que no siempre se halla substanciada la rebeldia, quando se recibe à prueba con los presentes, y porque con estos es la prueba con todos

cargos, y con aquellos con termino abierto.

Debe ponerse en este primer quaderno todas las dependencias de las pruebas principales, asi de ausentes, como de presentes, los pedimentos de prorrogacion, sus autos, y notificaciones, el auto de prueba de tachas, el de restitucion, el en que se abre el termino de oficio, y lo que à ellos se sigue, el de tormento, y el de nuevo cargo, si le hay, con el ausente, noticia, por testimonio de lo que constare en su quaderno particular, de que no pudo ser havido, y de las demás dependencias de los autos que alli havrà de la rebeldia, las sentencias, sus execuciones, la tasacion de costas, repartimiento, y cobranza de ellas, los lastos, ventas, ò otros autos que se hacen en su virtud, instrumentos que se dan tocantes à la paga.

12 El segundo se forma de la probanza de papeles, ò testigos, por donde se empieza à comprobar el hecho, ò hechos que se tratan de averiguar, cuerpos de delitos, y delinquentes que los cometieron, llamase comunmente quaderno de sumaria.

13 El tercero procede del segundo, que propriamente se llama quaderno de comprobaciones, en el deben estar las deposiciones de los testigos citados por los examinados en sumaria, los carcos, y reconocimientos que fueron hacerse: los papeles originales, y compulsados, y demás cosas, que fueron comprobacion de lo que de la sumaria resultò, ò siendo el volumen de papeles que comprueba grande, y por esto incapaz de incluirle en este quaderno, à lo menos anotar en el lo que se acumulò en el caso que comprobaren, y poner nota en el sobre escrito de que toca à comprobaciones, con que será un genero de quaderno el de comprobaciones, dividido en dos trozos, ò mas, si el acafo lo pide por el accidente; pero en causa de un solo reo, aunque sea grave el delito, los dos quadernos de sumaria, y comprobaciones se pueden reducir, à uno, sin inconveniente.

14 El quarto es el que se forma con el reo, à quien dà principio el mandamiento que se diò al ministro, en virtud del auto de prision (que previene en el primer quaderno) à este se siguen las diligencias para prenderle, el embargo, y deposito, la confesion, poder, auto de soltura, caucion, ò fianza, si la diò; alegato de acusacion del actor, y el de la respuesta del reo, (pero si hay muchos reos, y la acusacion es à todos en una, esta, y las respuestas se ponen en el qua-

CAPITULO II.

LOS PROHIBIDOS, Y QUE NO LO SON de introducir los juicios, y en que casos, y con que circunstancias, y por que se cometen las averiguaciones à los Escrivanos; notase algunos privilegios de los Jueces pesquisadores.

§. I.

NO se concede à todos todo; grados hay de diferencia, que distinguen, ò por la parte, ò por el todo, (como en el Cielo, y otros senos en la tierra) en lo qual consiste preciamente la concordancia, y conservacion de la vida politica, permitiendole à unos, lo que à otros se les prohibe, cuyo derecho entre los hombres se adquiere, ò pierde natural, ò accidentalmente; esta es la razon, de que aunque de los que delinquen, pueden acusar, ò querrellar, que esto mismo: (y solo diversos terminos, bien que distinguen el proprio interes, y general) los Fiscales Reales, y Promotores Fiscales, por lo que mira al Rey, ò beneficio de la Republica, ò parte de ella, precediendo lo que dispone una Ley de Recopilacion; (Ley 3. tit. 13. lib. 2.) y en los casos que dispone otra del mismo genero, en orden à que las causas se hagan de oficio: (Ley 14. tit. 13. lib. 2.) y qualquiera particular de su injuria, y qualquier parientes del injuriado dentro del quarto grado; y no lo haciendo estos, el pariente mas propinquo fuera de el, y en defensa unos de otros, el suegro, ò suegra, yerno, ò nuera, padrastro, y descargo, y el señor del agravio hecho à su esclavo, y el que fue esclavo del que se hizo al que le diò libertad, no querrellandose los parientes, sin que à estos le exceptive delito alguno, de que es la razon, que en agravio proprio no hay prohibicion.

2 Son prohibidos de poderlo hacer los que no padecen, ni les toca el perjuicio por el que puede venir à la parte agraviada por la acusacion, especialmente en los delitos de que se sigue nota al credito, como en el de haverse dicho las cinco palabras mayores, ò otros agravios semejantes; en cuyos casos, no solo ninguna persona particular puede acusar, ni denunciarse pero ni aun los Ministros escribir, cuya prohibicion dà una Ley de Recopilacion; (Ley 4. tit. 10. lib. 3.) con que se advierte al Escrivano, que no deberá actuar, como acaçee en tales causas de oficio, à lo me-

quaderno primero) pero este quaderno, que basta para uno, no ha de ser asi en causa de muchos complicados, sino formarse uno de esta calidad, con cada reo, por los autos particulares que à cada uno suelen tocar, y en el demás de los autos prevenidos, se pone testimonio del auto de prueba, y de quando corre, y quando fenece, y de las prorrogaciones, ò novedades que sobre esto suelen haver, y el interrogatorio, y probanza que se hiciere; y siendo el proceso de solo un reo, se ponen asimismo en este quaderno las ratificaciones, ò à continuacion del de sumaria; pero tambien donde hay muchos testigos que ratificar, se hace quaderno à parte de ratificaciones; y lo mismo sucede, si cantidad de reos hacen todos probanza por solo un interrogatorio. Tambien se une à este quaderno particular la oposicion, ò tercercias particulares, que suelen ofrecerse, y lo que sobre ello se alega, prueba, y que ultimamente se determina.

15 Si el reo està ausente, se dà principio à este quaderno por el mismo lado, que con el presente, y con la diligencia, y fee de que no pudo ser havido, continúan los autos de edictos, la fee de haverse llamado, y fixado la acusacion, y demás peticiones del actor, ratificaciones, ò probanza plenaria, si la hace el actor contra los ausentes. Y aunque haya muchos, respecto de cesar la causa de los autos particulares, que se hacen con cada uno de los presentes, (como he notado) en un solo quaderno se debe poner la rebeldia de muchos, y por este medio estará separado en los quadernos de sumaria, y comprobaciones el cargo de cada reo, su comprobacion, y descargo, y no se dirà es mas de un proceso, pues no se duplica nada: Esta es la forma que parece se llega mas generalmente, y segun razon, al estilo, y solo con quatro quadernos se formará qualquier causa, si no los crece el accidente de muchos reos, y unos ausentes, y otros presentes, en que no se podrá dar punto fixo al numero.

16 Pero hay algunos que hacen otras divisiones, formando quadernos à parte de poderes, de fianzas, de embargos, y de tercercias, y semejantes, y aunque no soy tan ollado que lo repruebe, no lo aconsejo, porque en mi sentir son piedras facadas de la parte, donde debian estar en la fabrica de este edificio.



nos con aquel pretexto al principio, sin dár cuenta al Juez, el qual suele, segun el caso es, hacer autos secretos, que producen el castigo sin escandalo, porque en otra forma sería inconsideracion punible, ni en el delito de adulterio, que está asimismo prohibido por una Ley de Recopilacion; (Ley 2. tit. 19. lib. 8.) vease la excepcion que toco en el §. 2. siguiente en n. 4. Pues aun en este caso, el marido no puede acusar de uno de los adulteros, sino en el de haver muerto alguno de ellos, segun dos Leyes de Recopilacion, (Ley 2. y 3. tit. 20. lib. 8. y Azevedo en sus glosas) en que hay una distincion; y es, que havendose empezado la causa por querrela de qualquiera de estos, desamparandola, ó apartandose el que se querrelló, se continua la causa de oficio: así se practica.

3 Pero en los demás delitos, de que no resulta agravio grave, demás de los Ministros de los Juzgados, que por sus oficios está en práctica denunciar, y acusar, lo puede hacer qualquiera extraño: regularmente, segun una Ley de Partida; (Ley 2. tit. 1. p. 7.) y faltando acusador propio, ó extraño, puede la Justicia Ordinaria, en la causa en que procede, ó continua, (por haverla desamparado el querellante) en caso grave, nombrar Promotor Fiscal, que acule, segun una Ley de Recopilacion. (Ley 14. tit. 1. lib. 2.)

4 En cuyos casos hay diferencia de Jueces ordinarios à pesquisidores, porque en lo que aquellos pueden nombrarle, procede, sin esta tolemidad, el pesquisidor, por que su oficio suple por la calidad de delegado, lo que el ordinario no puede; esta es una de las diferencias de Juez ordinario, à pesquisidor, segun Castillo, y Villa Diego. (Cast. n. 149. cap. 2. lib. 2. tit. 1. Villa Diego, num. 33. cap. 3. de su Instrucion Politica.) Pero se practica arbitrariamente, à eleccion de los pesquisidores el nombrar en aquellos casos, ó no Fiscal, que subsiste la causa, y se funda el arbitrio en el desconstelo que suele ocasionar à los reos el que el Juez lo sea, y como lo parece juntamente parte, y à los terceros no se les de la razon de negarseles lo que piden; porque aunque puede explicarse por motivos de la resolucion, no les queda allí recurso à quien acudir con la queja, explicando su razon; y entonces, aunque no lo lleven, les parece no se fundó bien en lo que consistió negar su pretension, de que suelen resultar bien escandalosas consecuencias; demás de lo qual, vease lo que sobre esto discurre en el cap. 14. §. 2. n. 8. y en cap. 2. §. 2. del lib. 2.

5 Hay prohibidos tambien de acusar absolutamente, y otros que sin licencia no pueden hacerlo: los totalmente prohibidos son los de mala fama, el testigo falso convencido; el que se le probó, que recibió dinero por hacer otra acusacion, ó hecha, la desamparó por interés, el que tiene hecho otras, no estando en esilio, ni tocandole hacer por su oficio, el muy pobre, y el complice en el delito.

Y sin preceder licencia judicial, son prohibidos, el menor de catorce años, el hijo, ó nieto contra el padre, ó abuelo, el criado contra el señor, si no es en el delito de ofendida Magestad, segun una Ley de Partida; (Ley 3. tit. 3. part. 7.) y lo mismo se entiende en este caso, con el esclavo, segun otra Ley de Partida, la muger casada sin licencia del marido, sino es en caso de querrelarse de malos tratamientos, que la haya hecho; vease el cap. 6. §. 1. num. 5.

6 No puede acusar el acusado de delito, hasta salvarse de él, no siendo de otro mayor que el que se le imputó; pero siendo de consideracion leve, despues de cumplida la pena, puede al que le acuso, ó à otros qualquiera acusarles, segun una Ley de Partida; (Ley 4. tit. 1. p. 7.) La practica de esta Ley se entiende en los casos en que el acusado querrela de otro delito, diferente del que querrelló de él; pero quando la querrela se reduce à decir el injuriado, que tambien le injurió à él. En aquel mismo hecho de que se querrelló de él el actor, se admite, y recibe informacion, y conforme lo que resulta de la verdad, se determina; y si es de calidad, suele prenderse al que antes fue querellante, y tomarle confesion, y substanciar la causa con él, como reo, y esta es à la que comunmente llaman contra querrela; vease el cap. 15. §. 2. n. 20. y el cap. 6. §. 1. n. 30. lib. 2.

7 Finalmente, en todos los casos en que el Juez no puede proceder de oficio, no se podrá admitir acusacion de extraños, porque en estos solo el querellante en hecho propio puede acusar, querrellando en su hecho, u de los suyos, aunque el tal sea de los prohibidos de acusar en hechos ajenos, segun dos Leyes de Partida. (Ley 2. y 4. tit. 1. y Ley 14. tit. 8. part. 7.)

8 Concurriendo dos, ó mas querellantes en un grado, como interesados à querrellar en hecho propio, con todos se substancia la causa; pero en caso de concurrir, (del que dieron muerte) el padre, y la muger que lo fue del difunto, à aquella se privilegia: así se practica; vease el cap. 5. §. 1. lib. 2.

2 Aunque los Ministros de Justicia, así de

de esta Corte, como de otros Juzgados, en las denunciaciones que hacen se pone por estillo, que denuncian, y acusan, propriamente es acusacion la que hacen; pues la juran, y ofrecen informacion, y piden el castigo; propios efectos de la acusacion, porque la denunciaçion solo el fuyo es manifestar el delito, sin ofrecer informacion, ni estar obligado el que denuncia à probarle; circunstancia en que se varia la forma, pues en ofrecerse à probar, y pedir el castigo, consiste el que sea acusacion, segun una Ley de Partida; (Ley 27. tit. 1. p. 7. gloss. 2. Greg.) con que faltando estos requisitos, se sigue el que puede ser denunciador qualquiera indistintamente, por no ser edicto prohibitorio, segun dos Leyes de Partida. (Ley 5. y 27. tit. 1. p. 7. y sus glosas.)

10 Y el esclavo actual, no habiendo otro, es capaz de denunciar la muerte de su señor, segun otra Ley de Partida. (Ley 9. tit. 2. p. 7.)

11 Y à diferencia del denunciador, el querellante, ó acusador en su hecho, ó en caso extraño, que querrelló, ó acusó, es obligado à ofrecer prueba, darla, y seguir la causa, segun dos Leyes de Partida. (Ley 1. y 26. tit. 1. part. 7.)

12 En los delitos graves à que corresponde pena capital, ó mutilacion de miembro, ni el querellante acusador propio, ni el acusador extraño pueden dar su querrela por Procurador, segun una Ley de la Partida; pero en los casos que no son de esta calidad, puede, segun otra siguiente en cita. (Ley 6. tit. 1. part. 7. Ley 12. tit. 5. p. 3.) Pero en Tribunales superiores se practica admitirse la querrela, ó acusacion propia por Procurador en todos, arbitrando como viva ley. Pero hay una distincion quanto à este punto, y es, que si el poder lleva inserta la querrela, no se dirá, que se dà por Procurador, y es practico el admitirle; pues solo hace el poder habiente su oficio en presentar el instrumento que otorgó su parte ante Escrivano, y en publica forma; y de otra suerte, al que era interesado, y estaba muy distante, se le imposibilitaba el que prosiguiese su justicia; y la desampararia, creciendole al año el excesivo gasto.

§. II.

1 Pueden ser acusados la Republica, la Universidad, el Cabildo; vease el cap. 15. §. 2. n. 30. y siguientes: el viejo decrepito, el mudo, ó sordo, que muestra por señas tener entendimiento, el que se levanta soñando, y comete algun delito; pero à este debe probarse la costumbre que tenia de levantarse, y que no se cerró: el que tenien- do cargo de guardar algun loco furioso, sol-

tándole cometió delito; en que se embriaga, el esclavo, al qual acusandole en la accion mere criminal, se procede contra él, sin citacion del dueño, aunque en este caso podrá el que lo fuere fuyo salir, respondiendo por él; pero si por incidencia de lo criminal se pide interés, ó la querrela, aunque se pida criminalmente, es de naturaleza civil, ha de ser con citacion del dueño el proceso, para que pague por él, ó le desampare, como mas individualmente tocó en el cap. 14. de este Libro, §. 1. n. 5. y siguientes.

2 El delincente, que fue absuelto de la instancia, en delito que se procedió contra él, sobreviniendo mas prueba, aunque la tal absolucion de la instancia sea en definitiva sentencia, se puede volver à proceder contra él, nuevamente, porque esta es la diferencia de los absueltos, en una findicacion, en esta forma, ó los que por sentencia definitiva se dieron por libres, contra los quales obsta la cosa juzgada, y en aquellos no.

3 En las causas de oficio que se hicieren, ó por denunciaçion, ó acusacion de extraño, havendole, que en su injuria le quiera acusar de nuevo, aora haya sido absuelto, ó condenado por ella, puede volverse à proceder de nuevo, jurando el tal querellante la calidad de no haver venido antes à su noticia el que se procedió en ella; pero no añadiendole nuevas circunstancias en aquel juicio, parece será buena cautela, para que no se acrecienta la pena, el probar contra el juramento que hizo, que fue noticioso de ella en aquel tiempo: uno, y otro tiene sus salencias, limitaciones, y ampliaciones, no es punto que me toca disputar, no obstante, vease el cap. 15. §. 2. n. 14. y en el lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 17. y 18.

4 Al marido, que acusó à su muger de adultera, y antes de la contestacion opuso la muger excepcion de que él lo consentia, y lo probó despues, se procede contra el marido; pero si antes de la contestacion no se opuso, aunque se haga despues, no se procede contra él; es segun las Leyes de Partida, Bolaños; (Ley 20. tit. 22. p. 3. Ley 12. tit. 1. p. 7. Bolaños, §. Acusado, n. 14.) vease en el antecedente n. 2. y en el cap. 15. §. 1. n. 4.

5 En los actos venereos, ó casos de luxuria, no se debe acusar, ni denunciar contra el menor de catorce años, ni la muger menor de doce, ni se admiten por la inhabilidad que se considera en los sujetos; tampoco se admite contra el menor de catorce años, en causa que se le pretenda hacer de perjuo, ni contra el mudo sordo, que no tiene entendimiento, ni lo muestra por señas, ni contra

el loco furioso en el delito que cometió, durante la furia, pues para el castigo se equipara con el muerto; todas estas son reglas generales, que segun la substancia de Derecho observan los prácticos, cuya noticia me pareció participar à los que se ocupan en el ejercicio de Escrivanos, por lo que de ellas puede seguirse el deseo de acertar, y de no perjudicar à quien no deben.

§. III.

LAS cosas temporales tienen todas principio, medio, y fin, preciso es, que siendo esta, se componga su todo de estas partes; y pues dixere principio, procuraré hacer demostracion de qual es el de las causas criminales, y su introduccion. Son, pues, en tres modos, como noté en el cap. 1. §. 2. n. 6. que explican el genero, requiriendo diferencias accidentales, que en otras no concurren, las quales ire explicando.

1. La noticia que tiene el Juez extrajudicial, à que se sigue cabeza de proceso la denunciacion judicial, que por alguno se hace, que no diferencia de la primera, mas que en darse por persona cierta, y esta, por asegurar la resolucion del Juez, se jura.

2. La acusacion, ó querrela, en agravio proprio dada por el injuriado, ó por quien por el fuere parte legitima, debe constar en ella, demás de la narracion del caso, y de lo que generalmente debe haver en todos estos actos del dia, hora, y parte en que se hace, asistencia del Juez, y Escrivano, y nombre del que acusa su juramento, de que no es de malicia el querrelar de los reos, nombrándolos, ó protestando verificar sus nombres, referir el dia, hora, y parte donde se cometió el delito, y ofrecer prueba de el, segun una Ley de Partida, (Ley 14. tit. 1. p. 7.) cuyas circunstancias, y la de protestar, ponerla mas en forma, conducen à su fin; no explico aqui los motivos, porque en la prosecucion de esta obra se irán manifestando, y bastantemente se dexan considerar, y solo para notar algo de ellos, vease los capitulos 3. §. 1. n. 6. y el cap. 5. de este libro, §. 1. de n. 17. à n. 20.

3. Otra calidad se añade à estas querrelas, que resulta de las dos acciones que competen à la parte querrelante de los delitos: una criminal, que toca al castigo; otra civil, que mira à los daños, ó costas que se le han seguido, ó signieron por ella. Esta segunda satisfaccion, no se puede pedir en la querrela criminal, sino es por incidencia, para lo qual se añade la clausula, en que se pide, que el Juez de oficio condene al reo, segun la estimacion que refiere el querrelante; con que aqui se infiere, que por las dos acciones, las querrelas son tres

formas; una criminal; otra criminal, y civil, por incidencia; otra mere civil; pero haviendo usado de la criminal, ó solo de la civil, no se puede bolver el querrelante à intentar la otra, segun Bolaños, (Bolaños, Acusacion n. 6.) como haviendo intentado la accion civil por daños dexarla, y pedidos criminalmente, si no es que precedió el hacer protesta de pedir criminalmente, que se practica el admitirse siendo comprendido en esta especie.

4. Pero intentada la accion criminal, sino se expresaron los daños en ella, se protesta pedir mas en forma, y en qualquier tiempo del progreso de la causa se explican, y admite prueba sobre ellos, y cae la determinacion sobre todo; y aunque aquella protesta no se haga, llega en tiempo esta pretension, aun sin la cautela de jurar, no vinieron hasta entonces à su noticia, como sea antes de sentencia, porque después solo quedará el recurso al actor para en la segunda instancia, y parece, que la razon de estilarse esto nace, de que el dár satisfaccion al interesado, pidiéndolo, es de derecho, que no le priva de esta accion, antes le favorece; sino es que proceda de defecto suyo, el qualo será, no usando de ambas, como le pertenecen; y solo en los casos de hurto se excluye la distincion antecedente, porque sin pedir por incidencia la restitucion de la cosa hurtada, se puede pedir juntamente con la accion de pretender el castigo, segun una Ley de Partida, y su glosa, (Ley 18. tit. 14. p. 7. gloss. 2. Gregor.) las introducciones de todos tres medios, son como se figuen.

A. Cabeza de proceso.

En N. en tantos de tal mes, &c. siendo à tal hora, el señor N. por ante mi el Escrivano, dixo, que ha tenido noticia, que en tal parte se ha cometido tal delito, y para que se averigüe, y los delinquentes de el (cuyos nombres protesta verificar) se prendan, y castiguen conforme à Derecho, mando hacer esta cabeza de proceso, para que à su tenor se examinen los testigos que en qualquiera manera supieren del caso, para cuyo efecto se traygan ante su merced, y lo firmó.

B. Denunciacion.

En, &c. à tantos de tal mes, y tal año, à tal hora, ante el señor N. en presencia de mi el Escrivano N. vecino de tal parte, denuncié de los culpados en tal delito, en razon de que en contravencion de las leyes, ó pragmatias de su Magestad, han introducido tal cosa, y juré à Dios, y à una Cruz en forma, no es de malicia. Y por su merced villo, la admitió quanto ha lugar

de-

de derecho, y mandó hacer averiguacion de lo en ella contenido, y complices de el, &c.

C. Querrela en hecho proprio.

En &c. en tantos, ante el señor N. por ante mi el Escrivano, pareció N. vecino de tal parte, y en la mejor forma que ha lugar de derecho, se querelló, y acusó criminalmente de N. sobre, que con poco temor de Dios, y menosprecio de la Justicia, tal dia, à tal hora, en tal parte cometió tal delito en perjuicio del querellante; pidió se le condene al referido, y à los demás culpados (cuyos nombres protesta verificar) en las penas que ha incurrido incidentalmente de oficio de justicia, en tanto que ha tenido, y se le ha seguido de daño; y en las costas, ofreció informacion, y juró à Dios, y à una Cruz en forma, no es de malicia esta querrela, y segun puede, y debe, protestó ponerla mas en forma, siendo necesario.

D. Auto de admision.

Admitese esta querrela, quanto ha lugar de derecho, notifíquese à esta parte de la informacion que ofrece, y los testigos se traygan ante mi, y el presente Escrivano, para efecto de ser examinados, &c. La querrela que dà al acusador extraño, no diferencia à la del propio, mas que el decir, que como uno del Pueblo, y por lo que le toca al bien público, ó à un gremio, como uno de el se querrela.

E. Denunciacion, y acusacion de Ministros, à estilo de Corte.

En &c. ante el señor N. del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa, y Corte, por ante mi el Escrivano N. Alguacil de la Casa, y Corte, denuncié, y acusé criminalmente de los que resultaren culpados, (cuyos nombres protesta verificar) en razon de tal delito, que con poco temor de Dios, y en menosprecio de la Justicia cometieron, de tal forma, en tal parte, tal dia, y à tal hora; pidió sean castigados en las mas graves penas en que han incurrido, ofreció informacion, y juró en forma.

F. Auto de admision.

Admitese quanto ha lugar de derecho, haga se la informacion que se ofrece, y los testigos se examinen ante el presente Escrivano, à quien se dà comision en forma para este efecto, y las demás dili-

gencias, atento à hallarse su merced ocupado en algunos negocios del servicio de su Magestad, que requieren su precisa asistencia, el señor N. lo mandó, &c. sobre los casos en que esta esta comision general. Vease el cap. 12. §. 1. num. 8.

6. Denuncian, y acusan los Ministros de justicia, y pretumo nace el hacerlo juntamente usando de ambas acciones, porque no salte este fundamento à la causa, y por poder, como acusador, hallarse en disposicion de poder por el Derecho publico; mixto con la calidad de Ministro presentar testigos, y continuar en las diligencias de la causa, hasta que se fenece, y como denunciador à poder percibir la parte que se le aplica en las condenaciones que se imponen sobre bienes de los delinquentes, pues como Alguaciles, no les podia tocar partes tan crecidas, haviendo tomado este justo temperamento los superiores, para que de lo que produce se pueda sustentarse con decencia, estimacion, y limpieza en la administracion de los oficios.

Para mayor claridad de estas introducciones, las puse en practica sucesivamente, como se estilan, y como lo practican los Ministros de Corte, quando no las disponen Abogados, y se executan ante el Escrivano de la causa, y en ellas manifiesto el que no hay inconveniente en que hayan unidos los autos de admision con las querrelas, à denunciaciones, ó que se separen de ellas, pues uno, y otro fe practica. Y tambien se repare, que este no poner la querrela, ó causacion de extraño acusador en estilo extenso, es por lo que noto en el cap. 2. antecedente, §. 1. n. 1. y se advierta, que para escusar el acusador extraño, que no añaña daños, y el Ministro el no quedar expuesto à su gravamen, no nombre los reos, y proteste verificarlos, pues si los dà el proceso, no fue la acusacion quien le notó al que resultó culpado, (ó se quiso lo fuesse) demás de que se escusará con esto una especie de suggestion, que procede de interrogar al testigo, conforme à la acusacion, preguntando por su nombre si cometió el delito, el que juridicamente no fe prueba, ni aun infinita lo executasse, como noto mas extensamente en la forma de examinar testigos, cap. 3. §. 1. num. 3.

7. Resulta de los autos de admision, el que no siendo el caso grave: Los señores Jueces superiores, y aun los inferiores, hallándose ocupados, den comision para que ante sus Escrivanos se haga la averiguacion,

y.

y demás diligencias de comprobacion. Los motivos generales para hacerlo así, son, ó la ocurrencia de negocios, ó concurrir en los Escriptivos las calidades que dexo prevenidas en el Prologo, ambas la ocasionan; no obstante es contra una ley de Recopilacion, (leg. 28. tit. 6. lib. 3.) y especialmente corre esta prohibicion en los casos que puede sobrevenir pena de muerte, u otra sentencia grave; pero, ó por lo que dispuso Casti- llo en orden á que las pesquisas se podian cometer á legos, notando los inconvenientes, que de hacerlo podian resultar; (Castill. cap. 21. lib. 2. num. 18. tom. 1.) vease el lib. 2. el cap. 2. §. 2. num. 5. ó por las primeras razones, y confianza, que se tiene de semejantes sugetos, se les comete la comprobacion de las mas causas, aunque en los casos graves que antes referi, debiendo examinarse algun testigo, aun no se debe cometer su examen á la Justicia de ageno territorio donde sucede estar, sino despachar requisitoria para que le remitan, y esta se debe cumplir sin excusa alguna, segun otra ley de Partida. (ley 27. tit. 16. part. 3.) Creofon estas las causas de asistir los señores Jueces, aunque sean superiores, y aunque los Escriptivos sean de entero credito, y inteligencia; á los exámenes, y otras diligencias que se ofrecen en causas graves, por cuyo motivo tampoco es regular el confiar unicamente estas dependencias; pero como es arbitrio todo lo criminal en los Jueces, (debaxo de reglas de razon) segun las circunstancias que en algunos casos ocurren, no se dexa de usar de él en esta parte, por lo que parece permitida á los señores Alcaldes del Crimen una Ley de Recopilacion, (ley 15. tit. 7. lib. 2.) en orden á que ante los Escriptivos del Crimen se hagan las sumarias, y mas con causas justas; y así, en caso de dar comision al Escriptivo para que pueda, en la forma mas posible, cumplir con lo que se le confia, segun mi cortedad, prevendrá algunas cosas generales, que el que las ignorare estime saberlas.

8 Lo primero, será bien que prevenga, que el querellante, juntamente con su querrela, de poder á Procurador conocido de la Audiencia, para escusar el buscarle despues, como suele suceder, y no hallarle para la notificacion de algunos autos, y diligencias que se ofrece notificarle, siendo tan facil para escusar esta defazon el otorgarle á parte, ó *apud data* al pie de la querrela; vease el lib. 2. cap. 1. §. 1.

Siendo necesario mas especificas noticias, que las que refiere la querrela, ó acu-

sacion, aunque sea el injuriado el que la dió, se le toma nueva declaracion jurada, porque de ella suele resultar mas entero conocimiento del hecho: pues no suele ser lo mismo referir á su proposito, que satisfacer á las dudas, que de lo mismo que dice se suelen inferir, ó resultar.

9 Por el mismo lado se empieza en las mas causas, aora se hagan de oficio de justicia, ó por denunciacion, constando judicial, ó extrajudicialmente, que hay parte agraviada, y en estos, no queriendo hacer la declaracion, se le apremie á ello con guardas, ó prision en los casos que no hay inconveniente, como el de estar herido gravemente, que fuera absurdo pasar con él al segundo genero de apremio que digo; veanse los numeros 10. y 11. siguientes, y el cap. 11. §. 2. num. 1. y siguientes.

10 En este genero de declaraciones, la ultima clausula de ellas, ha de ser (no habiendolo hecho antes) requerir al injuriado, ó interesado, si se quiere querrellar del que le injurió, sobre que se le imponga el castigo condigno al delito, daños, ó costas causadas, y que se le causaren; y notese el que querellandose, ó no en sugetos forasteros, no se olvide la pregunta de la vecindad, y quienes son sus padres, ó parientes mas cercanos, lo qual escusará en muchos casos las suposiciones que se hacen de parentescos, ó el ignorarse quien sea legitimo interesado, y otros daños irreparables, si muere sin declarar lo injuriado: tampoco es de olvidarse la protesta, si se querrellase, de ponerla mas ea forma, siendo necesario, por muy util, y no queriendo querrellar, se le apereiba, que de no hacerlo se continuará en la causa de oficio, y de esta prevencion resultará, llevando como lleva, comision el Escriptivo, el que pues no es necesario mas citacion, ni requerimiento, que uno, se pueda continuar en ella, pues sucede el oficio del Juez en lugar del que podia acusar, segun Bolaños, y otros que refiere. (Bolaños, §. Acusacion, num. 4.)

11 No obstante al acusador, en su hecho, u de los suyos, se admite en qualquier estado de la causa, hasta la pronuncion de la sentencia; pero al extraño acusador, no se le admite la que quiere hacer despues de empezada la causa de oficio, así se practica: Tambien suele declararse por el Juez por no parte al acusador propio, á instancia del reo, ó en caso de no conitar ser el que legitimamente debió pedir, ó quando consta obra maliciosamente en cosa substancial, porque el reo se queja de la dilacion, y molestia

ta que con ella se causó, y pide se señale termino, para que dentro de él el interesado en hecho propio pida lo que le convenga, el qual, no habiendolo hecho dentro de él, y pasado, se le acuse la rebeldia; y el Juez, como va dicho, le declara por no parte; pero este genero de autos son apelables, por tener, aunque interlocutorios, fuerza de definitivos, como siento Bolaños. (Bolaños §. Acusacion, 4. al fin.)

12 Debe estar el Escriptivo, en que asistiendo en comisiones á señor Consejero, ó Alcalde de Corte, u otro Ministro tan grave. Los de este genero no están obligados á mostrar á las Justicias ordinarias su comision para usar de ellas, ni presentarlas en sus Ayuntamientos, aunque se gobierne el territorio por Corregidor del Rey nuestro Señor, como previene Castiello. (Castill. lib. 2. cap. 20. num. 25.)

Y el estilo que en esto hay, es hacer saber su llegada al Ordinario, y el efecto á que viene al Pueblo, para que le asistan, á que comunmente se responde por las Justicias con el comedimiento debido, ofreciendose á estar á su orden, y esta diligencia se pone así en los autos, mas por lo que les puede perjudicar á los Ordinarios, si no hacen lo que deben, que por lo que fuera precisa por solemnidad.

13 Pero segun el referido Autor, y en el lugar supra citado, los demás pesquisadores deben presentar la comision, para que los Ordinarios la obedezcan, y den el cumplimiento.

14 En que tambien hay una diferencia, y es, que habiendo presentado qualquier pesquisador su comision en la cabeza del Partido, podrá, sin presentarla en las demás Villas de él, usar de la comision, como lo tiene Villa-Diego; (cap. 3. num. 35.) pero la practica es hacer saber la comision, y que se dió el uso en la cabeza del Partido á la Justicia ordinaria de los Lugares de él, pues fuera extraño el empezar á proceder en ageno territorio, donde no consta de la comision que tiene.

15 Y en las Villas eximidas es de presentar la comision, no obstante que se haya hecho notorio en la cabeza del Partido, así se practica; y imagino, que tuvo origen este estilo de algun caso, que con pretexto de defender su jurisdiccion unos, y otros Jueces, pudo ocasionar los embarazos, y escandalos que de tan leve materia suelen causarse; vease quanto á pesquisadores los demás que note en el n. 14. y antecedente, y en el capitulo siguiente, §. 1. n. 2. He puesto en este lugar estas no-

cias, por paracerme todas de la introduccion de las causas, y porque en otra parte publican escarpadas no repararse, ni hallarse tan facilmente, y aun causar embarazo.

CAPITULO III.

QUE ES SUMARIA, Y LA FORMA DE examinar testigos en ella, y lo preciso en sus dichos en hecho y derecho segun forma legal.

§. I.

1 EL hombre es compuesto de dos naturalezas, alma, y cuerpo, y dexando aparte las potencias, y facultades que en cada una existen, bastan á mi proposito (por ser así) decir, que si le dieran division en la parte corporal, obrara con solo ella con mas industria, que otra especie animada, ó viviente; pero unidas unas, y otras, es en superlativo grado aquella actividad con el uso del libre alvedrio, en que por su malicia abusa aborreciendo el fin virtuoso, y amando el estremo viciofo, reduciendole de potencia en acto; y como de tal obrar resulte el riesgo de la privacion del ser, para impedir este daño las partes del todo, se dedican á ministrar medios que le eviten, y á ocultando los maleficios, yá impidiendo se averiguen; pero la Justicia, para que no se de lugar desembarazado, ó vacio en su bondad, unida con la grandeza, y el poder, atendiendo á las cautelas de la malicia, y que no impida el castigar los delitos, se ayuda contra ella de las virtudes de la prudencia, fortaleza, y constancia, con que constituye un instrumento, ó medio artificial, activo, con que consigue el fin que desea, este es la sumaria, y juicio, que comunmente se llama así; porque se hace contra el que se presume reo, en que se inquiere si se cometió el delito, y quien, sin preceder su citacion, (por no considerarle, particularmente en los principios) aunque se dirija contra alguno especial por noticia de actos proximos, por cuya causa se llama asimismo proceso informativo, en él se investiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota á ninguno. Componse de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren convenientes á la comprobacion de lo que se trata de averiguar, sin exceptuacion de ningunas, que parezca conducen á ella.

Por esta razon suelen los pesquisadores, aunque las Justicias ordinarias la hayan hecho, bolver á examinar de nuevo los testigos, y tal vez por reconocer si de aquellos mismos se inquiryó bien lo que se debe saber, y tal por otros buenos efectos, que produce